

## Resolución pública UAIP-MC-09/2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro.

### **Considerando:**

I. Que el 1° de marzo de 2024, XXX presentó a la UAIP, vía correo electrónico, solicitud de acceso a la información pública en la cual pide:

- *Ficha de Inventario IBCI del Centro Histórico de San Salvador, lote 16 que se encuentra en la cuadra O7 ex Casa de la Cultura del Centro Histórico de San Salvador.*

- *Información de historia y arquitectura del bien inmueble.*

II. Que por medio de auto de las ocho horas con diez minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, se admitió la solicitud con referencia UAIP-MC-09/2024, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP, dejándose como fecha de respuesta el 15 de marzo de 2024.

III. Que el 4 de marzo del mismo año, fue requerida a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural (DNPC) la localización de la información y comunicar si dentro de sus archivos se encontraba la ficha IBCI y la historia y arquitectura del inmueble antes citado, teniéndose respuesta el 7/03/2024, por medio de memorandum A107 Ref. 0124/2024 en la que adjunta la ficha de inventario y comunica que, lo relacionado con el requerimiento dos "(...) no se cuenta con la información histórica y arquitectónica del inmueble, por lo que no es factible brindar respuesta".

### **IV. Fundamentos de derecho de la resolución.**

Terminado el procedimiento establecido por los lineamientos para la gestión de la información pública, y obtenida la respuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural se proporciona la información disponible en los archivos de la unidad administrativa antes mencionada, según lo señalado en el Art. 62 de la LAIP, siendo en este caso, la ficha IBCI del Centro Histórico de San Salvador, lote 16 que se encuentra en la cuadra O7 ex Casa de la Cultura del Centro Histórico de San Salvador.

En cuanto al segundo requerimiento, el Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en

las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En ese sentido, la inexistencia comunicada por la DNPC es porque dentro del proyecto que se desarrollo en 1994-1996 sobre el levantamiento de la información Inventario de Bienes Culturales Inmuebles de diferentes municipios y cabeceras departamentales del país, y actualizado en el 2013-2015, se limitó a generar unicamente "(...) fichas de los inmuebles con valor cultural, en otros casos solo se elaboró la listas de inmuebles identificados por cada ciudad analizada y en otras ciudades solo se emitió la planimetría con el límite del perímetro del centro o conjunto o con la ubicación de los inmuebles identificados.". (Memo A107.9.2 Ref. 009/2020). En línea con lo anterior, la dependencia involucrada en levantar esta información, concluye que esta información es inexistente y en este caso, no será necesario que se emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ya que nunca se generó la información, lo anterior en línea con el argumento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde 5387 /08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Aclarado lo anterior, se da por garantizado el derecho de la persona peticionaria para acceder a la información pública disponible en los archivos del Ministerio de Cultura, según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual dice en su artículo 1 que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado".

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, se RESUELVE:

1. **Entregar** información pública a xxx consistente en pdf con ficha IBCI del lote 16 que se encuentra en la cuadra O7 ex Casa de la Cultura del Centro Histórico de San Salvador.
2. **Declarar** inexistente la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, del requerimiento dos, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.
3. *Notifíquese*

Lic. A. Villalta-Oficial de Información  
UAIP 09/2024

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.